

18. Permaneciendo el extranjero ciudadano de su patria, siempre está ligado por estas últimas leyes en cualquier lugar que se halle, y debe conformarse con ellas en la disposición de sus bienes libres y de cualesquiera de sus bienes muebles: pero no le obligan las mismas leyes del país en que reside y de que no es ciudadano. Por tanto un hombre que teste y muera en país extranjero no podrá privar á su viuda de la parte de sus bienes muebles que le señalen las leyes de su nación.

19. Todo lo contrario sucede en las leyes locales. Estas prescriben lo que puede hacerse en el territorio, y no se entienden mas, por lo que el testador no se halla sometido á ellas estando fuera del territorio, y no afectan ó comprenden aquellos bienes que tenga fuere de él. El extranjero tiene obligación de observar estas leyes en el país donde testa respecto de los bienes que aquí posee. Así un hijo de familia, á quien en su patria se prohiba testar de los bienes que tenga consigo, y que no están bajo la jurisdicción de su gobierno, si muere en país en que es permitido testar al hijo de familia; y por el contrario, un hijo de familia que puede testar en su patria y reside en donde no se permite testar á las personas de su estado, no podrá hacerlo ni aun de los muebles que allí posea, á no ser que pueda decirse que por el espíritu de la ley se hallan exceptuados sus bienes muebles."

De las personas que no pueden ser testigos en los testamentos.

20. De tres causas trae su origen la inhabilidad que muchas personas tienen para ser testigos en los testamentos: por incapacidad, inmoralidad, y presunción de parcialidad. Por la primera no pueden serlo las mujeres, menores de catorce años, los mudos, sordos, locos y pródigos. (9) Los ciegos no se hallan

9 LEY 9 Tit. I P. 6.—Qualés omes non pueden ser testigos en los testamentos.

Testiguar non pueden en los testamentos, aquellos que son condenados por sentencia, que fuesse dada contra ellos, por malas cantigas, o ditados que fizieron contra algunos con entencion de enfamarlos. Nin otrosi el que fuesse condenado por juyzio de los Judgadores, por razon de algund malfecho que fiziesse; assi como por furto o por homicidio; o por otro yerro semejante destos, o por mas graue, de que fuesse dada sentencia contra el. Nin otrosi, ninguno de los que dexan la Fe de los Cristianos, e se tornan Moros o Ju-

enumerados ni por la ley de Partida, ni por el derecho romano entre los inhábiles; pero como es necesario el que los testigos vean al testador para evitar fraudes, es claro que el ciego por esta incapacidad no puede serlo. Tampoco pueden ser testigos los que no entienden el idioma del testador.

21. Siendo el código de las Partidas una copia del derecho romano, se hace indispensable ocurrir á este para venir en conocimiento de la razon de algunas disposiciones; así que para saber por qué la mujer no podia ser testigo en los testamentos debemos remontarnos á disposiciones anteriores.

22. Varias son las causas que los DD. del derecho romano señalan por las que la mujer no podia ser testigo en los testamentos: 1.^a porque cuando la ley exige para algun acto cierto número de testigos, se entiende que se refiere á testigos graves y mayores de toda escepcion, á los cuales no pertenece la mujer: 2.^a por que el sexo femenino no se considera bastante sagaz para conocer los fraudes que suelen tener lugar en los testamentos: 3.^a por que este número de testigos no solo se requiere para prueba sino tambien para la constitucion del acto: *en los testimonios constitutivos, ó sea aquellos que hacen que subsista el negocio, no pueden ser testigos las mujeres dice Scholiastes*: 4.^a por que la declaracion de la última voluntad no es un acto repentino ó fortuito, de modo que no hay necesidad ninguna de llamar á las mujeres, donde pueden concurrir hombres honrados: á estas razones se agrega el que los modos solemnes de testar se hacian por la emancipacion de la herencia, y de ahí la cualidad de los testigos, por la que solo se admitian á los varones como en las otras mancipaciones y contratos que se hacian por la moneda y la libra.

23. Por inmoralidad no pueden serlo los que han sido condenados por cantar dictados ó libelos infamatorios, por ladrones homicidas, traidores, ú otro delito semejante. Finalmente por presunción de parcialidad no pueden ser testigos los herederos

dios, maguer se tornassen despues a nuestra Fe, que dizen en latin, Apostatas. Nin las mugeres nin los que fuessen menores de catorze años. Nin los sieruos. Nin los mudos. Nin los sordos. Nin los locos, mientras que estouieren en la locura. Nin aquellos, a quien es defendido que non vsen de sus bienes porque son desgastadores dellos en mala manera; ca estos atales non pueden ser testigos en testamento. Otrosi non lo puede ser, ome que es sieruo de otro. Pero si alguno de los testigos, que se acertaron quando se fizo algun testamento, andaua en aquella sazón por ome libre, maguer despues fuesse fallado en verdad que era sieruo, non se embarga el testamento por esta razon.

del testador ni sus parientes dentro del cuarto grado, aunque sí podrá serlo el legatario á falta de otro extraño. [10.]

24. Tres circunstancias deben concurrir copulativa y simultaneamente: 1.^a que to los los testigos no solo oigan hablar, sino tambien que vean al testador; pues se podia cometer fraude remedando su voz: 2.^a que entiendan perfectamente la mas minima parte del contenido del testamento abierto, y del otorgamiento del cerrado, para que siendo interrogados puedan deponer unánimes y contestes: 3.^a que mientras se lee y otorga ó publica, esten todos presentes sin faltar uno, por manera que no basta que unos oigan una parte y otros otra, ó que el testador á cada uno en particular diga su voluntad; por que en ambos casos serian testigos singulares y su dicho no seria válido ni haria fe: cualesquiera de estas circunstancias que falte hace nulo el testamento.

A qué personas se les prohíbe hacer testamento.

25. La ley de Partida [11] enumera entre los inhábiles para

10 LEY 11 Tit. 1 P. 6.—Si aquellos a quien mandan algo en el testamento, pueden ser testigos en el, o non.

Contienda nasciendo sobre el testamento, entre el heredero que era escrito en el, e los parientes del finado que quisiessen desatar el testamento; estonce dezimos, que bien pueden testiguar aquellos a quien fuesse algo mandado en el, si se acertaron y quando fue fecho. Eso mismo seria, si alguno destes a quien el finado dexasse algo en el testamento, ouiese contienda con los herederos, en razon de la cosa quel fuesse mandada en el. Ca estonce podrian testiguar los otros, que fuessen y escritos, sobre tal razon, pues que non tañe la contienda de tal cosa a ellos. Mas el que fuesse establecido por heredero, o su padre, o los que descendiessen del; o sus hermanos, o los otros parientes cercanos fasta el quarto grado, non pueden ser testigos sobre la contienda, que ouiesse el heredero con los parientes del finado, o con los otros omes, en razon del testamento, en que fuese escrito por heredero.

11 LEY 13 Tit. 1 P. 6.—Quien puede fazer testamento, e quien non.

Todos aquellos a quien non es defendido por las leyes deste nuestro libro, pueden fazer testamento; e los otros que non le pueden fazer, son estos. El

hacer testamento á los hijos de familia que estuvieren en poder de su padre, á no ser que tuvieren bienes castrenses ó quasi-castrenses de los que podia disponer, por la razon que ya hemos dado; esto es que respecto de estos bienes el hijo se reputa padre de familia; pero una ley de Toro (12) derogó en esta parte la de partida, concediendo á los hijos de familia que tuviesen bienes y edad cumplida, poder disponer por testamento como si no estuvieran en la patria potestad.

26. Se les prohíbe hacer testamento á los menores de catorce años siendo varones y doce si son mujeres; pero pasando de esta edad pueden disponer á su arbitrio de la tercera parte de sus bienes, ya sean adventicios, castrenses ó quasi-castrenses. Si el hijo de familia quiere disponer de la mayor parte de sus bienes, podrá hacerlo con licencia del padre, pues esta importa una renuncia de la parte que el derecho le concede en los bienes del hijo.

fijo que esta en poder de su padre, maguer el padre gelo otorgasse. Pero si fuesse Cauallero, o ome letrado, qualquier destes fijos, que aya de los bienes que son llamados peculio castrense, vel quasi castrense, puede fazer testamento dellos. Otrosi dezimos, que el moço que es menor de catorze años, e la moça que es menor de doze años, maguer non sean en poder de su padre, nin de su auuelo, non pueden fazer testamento. E esto es, porque los que son desta edad, non han entendimiento cumplido. Otrosi, el que fuese salido de memoria, non puede fazer testamento, mientras que fuere desmemoriado; nin el desgastador de lo suyo, a quien ouiesse defendido el Juez que non enagenasse sus bienes. Pero si ante de tal defendimiento ouiesse fecho testamento, valdria. Otrosi dezimos, que el que es mudo, o sordo desde su nascencia, non puede fazer testamento. Empero, el que lo fuesse por alguna ocasion, assi como por enfermedad, o de otra manera, este atal, si supiesse escreuir, puede fazer testamento, escriuiendolo por su mano misma. Mas si fuesse letrado, e non supiesse escreuir non podria fazer su testamento; fueras ende en vna manera, si le otorgasse el Rey, que lo escriuiesse otro alguno en su lugar. En esta manera misma podria fazer testamento el ome letrado, que fuesse mudo de su nascencia, maguer non fuesse sordo: e esto acaesce pocas vezes. Empero, aquel que fuesse sordo desde su nascencia, o por alguna ocasion, si este atal pudiere fablar, bien puede fazer testamento.

12 LEY 4 Tit. 18 lib. 10 N. R.—Ley 5 de Toro.—Facultad del hijo en poder del padre para hacer testamento.

El fijo ó fija que esta en poder de su padre, seyendo de edad legitima para hacer testamento, pueda fazer testamento, como si estuviere fuera de su poder. (ley 4 tit. 4 lib. 6 R.)

27. Los locos, prodigos, desmemoriados, el sordo mudo que no sabe leer ni escribir, los condenados por libelos infamatorios, traidores, herejes: Todo lo dicho se entiende del testamento posterior al vicio por el cual no pueden testar; pero si hubieren hecho testamento antes será valido. [v. N. 11.]

28. No estan de acuerdo los autores acerca de si el escomulgado puede ó no hacer testamento; distinguen unos los vitandados de los tolerados, y afirman que se les prohíbe á aquellos por la razon de no poderse comunicar con ellos sino es en los cosas expresos por derecho: otros dicen que no se les prohíbe, y por tanto que pueden hacerlo; si bien los testigos y escribanos obrarán contra el derecho canónico. Esta ultima opinion es la mas conforme á las palabras de la ley 13 cit. *Todos aquellos á quien non es defendido por las leyes deste nuestro libro, pueden fazer testamento.* (v. N. 11.)

29. Aunque por derecho canónico se prohíbe á los clérigos hacer testamento de los bienes que adquieren por razon de la Iglesia, pueden hacerlo, por ser una costumbre mandada observar por una ley de la Novísima. [13.] Los religiosos de ambos sexos tampoco pueden hacer testamento, ni los heremitas que viven bajo regla aprobada, (14) sino es que tengan permiso de la silla Apostólica.

13 LEY 12, Tit. 20, lib. 10 N. R.—D. Carlos I. en las Cortes de Valladolid de 1523 cap. 47; y D. Felipe II. año de 566.—Sucesion de los bienes de los clérigos, adquiridos de sus Iglesias, Beneficios ó rentas eclesiásticas.

Por quanto en estos Reynos hay costumbre muy antigua, que en los bienes que les clérigos de Orden sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia ó Iglesias: Beneficios, ó rentas eclesiásticas, se suceda en ellos *ex testamento* y *ab intestato*, como en los otros bienes que los dichos clérigos tuvieren patrimoniales, habidos por herencia ó donacion ó manda; mandamos que se guarde la dicha costumbre. (ley 13 tit. 3 lib. 5 R.)

14 LEY 17, Tit. 1 P. 6.—Como, los que entraron en Religion, non pueden fazer testamento.

Religiosa vida escogiendo algun ome, o alguna muger, de fazer, assi como entrando en algun Monesterio, o faziendose ermitaño, o emparedado, o tomando otra Orden, este atal non puede fazer testamento; mas todos los bienes que ouiesse, deuen ser de aquel Monesterio, o de aquel lugar, do entrasse, si non ouiesse fijo, o otros que descendiesen por la línea derecha, que hereden lo suyo. Mas si este atal ouiesse hijos, o otros herederos que descendies-

30. Los Srs. Arzobispos y Obispos pueden testar de sus bienes adventicios, que son los que adquieren por otra causa distinta de la Iglesia: tambien pueden hacerlo de sus bienes patrimoniales; pero de los profecticios que son los adquiridos por razon del episcopado, no pueden disponer por causa de muerte; no obstante pueden en vida hacer donaciones á sus parientes ó criados. (15)

sen del, puede partir entre ellos lo que ouiere, de manera, que de a cada vno de ellos su legitima parte, e non mas. E si por aventura, mas les quisiere dar de su parte legitima, estonce tanta parte deue ser dada al Monesterio, quanta cayere al vno dellos. E a esta parte legitima dizen en latin, parte debita jure naturae. Empero, si despues que entrasse en la Religion, se muriesse, ante que partiesse lo suyo a sus herederos, assi como sobredicho es, sus hijos deuen auer su legitima parte, e el Monesterio todo lo otro. E la legitima parte que deuen auer los hijos, es esta: que si fueren quatro, o dende ayuso, deuen auer de las tres partes la vna, de todos los bienes de aquel a quien heredan. E si fueren cinco, o mas, deuen auer la meytad; e por eso llamada esta parte legitima; porque la otorga la ley á los hijos; e deuenla auer libre, e quita; sin embargo, e sin agrauamiento, e sin ninguna condicion. E los Obispos, e los otros Clerigos, como, e de que cosas pueden fazer testamento, muestrasse en la primera Partida deste libro, en el titulo que fabla del Pegujar de los Clerigos.

15 LEY 2, Tit. 21, P. 1.—Quantas maneras son de pegujar, e quales Clerigos los pueden auer.

Algo auiendo los Clerigos, de qualquier manera que lo ganen derechamente, es llamado Pegujar, segun dize en la ley ante desta. E tal como este, departe derecho de Santa Iglesia en dos maneras. La primera dellas, llaman en latin Aduentitia, que quiere tanto decir, como cosa que viene de otra parte, que non es patrimonio. Assi como las ganancias que fazen por razon de sus personas, e lo que heredan de sus parientes fasta el quarto grado, o de las donaciones que les dan los Reyes, e los otros sus Señores, o alguno de sus amigos, o lo que ganan de sus menesteres que les conuienen de fazer, segun dize en el titulo de los Clerigos. E la otra manera llaman en latin Profectitia, que quier tanto decir, como ganancia que sale de lo que da el padre, o la madre en pegujar. E a semejante desto, lo que ganan los Clerigos de la Iglesia, que es Madre spiritual, es llamado en latin Profectitium. E los Clerigos seculares pueden auer pegujar, e non los otros. Ca ninguno de los que toman Orden de Religion, de qualquier manera que sean, non lo deuen auer, segun dize en el titulo que fabla dellos. E esto es, porque renunciaron el mundo, e prometieron de non auer proprio, quando entraron en la Orden.

31. Por el derecho de las Partidas [16] el condenado á muerte

LEY 3, Tit. 21, P. 1.—Que cosas pueden fazer los Olerigos de los pegujares.

Aduenticio, e profeticio son dos maneras de pegujar, segun dice, en la ley ante desta. E porque algunos dubdarian, que cosas pueden fazer los Clerigos destos pegujares, departiolo Santa Iglesia desta manera: que del pegujar, que es llamado aduenticio, pudiessen los Clerigos dar en su vida a quien quisiesen, tambien seyendo sanos, como enfermos, solo que sean en su acuerdo. E otrosi que pudiessen fazer testamento deste pegujar, e mandar del a quien nin mandas, assi como a Herejes, o a Moros, o a Judios, e a los otros a quien lo defienden las leyes señaladamente, que non hayan estas cosas. E otrosi pueden los Clerigos fazer testamento de las cosas que les dieren sus padres, o de lo que ganaren de otra parte, seyendo en su poder dellos.

16 LEX 15 Tit. 1 P. 6.—Como los que son judgados á muerte, ó son desterrados para siempre, non pueden fazer testamentos.

Judgado seyendo alguno á muerte, por yerro que ouiesse fecho, pues que tal sentencia fue dada contra el, non puede fazer testamento. Esso mismo dezimos del que fuesse desterrado para siempre en alguna Isla, si le tomase el Rey todo lo suyo; mas si non le tomase todo lo suyo, o fuesse desterrado a tiempo, bien puede fazer testamento de los bienes que la fincaron. Otrosi aquel contra quien fuesse dada sentencia de muerte, e se alçare della, bien podria despues fazer testamento de lo suyo; e si ante que fuesse confirmada la sentencia, finasse, ualdria el testamento que assi ouiesse fecho. Mas si este que fuesse condenado a muerte, es Cauallero, fizieron los Sabios antiguos departimiento, en razon del yerro por que era judgado. Ca, si e auia fecho yerro en Caualleria, assi como estando en hueste, vendiendo, o baratando las armas; o fuesse desmandado al Cabdillo, faziendo lo que le vedaua, o non cumpliendo sus mandamientos, assi como deuiesse; si por tal razon como esta fuesse dada contra el sentencia de muerte, non podria despues fazer testamento. Fuera ende, si en tal juyzio fuesse otorgado, que lo pudiesse fazer. Ca estonce, en los bienes que son llamados castrense peculium, puede fazer testamento, o manda; mas de los otros non. E si por auentura el Cauallero fuesse judgado a muerte, porque quebrantasse su fe, o por algund yerro que cupiesse en traicion, estonce non podria fazer testamento en ninguna manera. Pero si el yerro que fiziesse el Cauallero; non fuesse de fe quebrantada, ni tanxesse en pleyto de Caualleria, mas fuesse atal, en que caen los otros omes comunalmente a las vegadas, assi como por razon de adulterio, o de furto, o de otro yerro qualquier semejante destos; estence bien podria fazer testamento, despues que fuesse judgado a muerte, guardando, e poniendo en el todas aquellas cosas, que los otros omes deuen

te no podia hacer testamento, mas por el de la Novísima (17) se restringió esta disposicion á solo los bienes que fueren confiscados; pero no teniendo ya lugar esto entre nosotros pueden disponer como cualesquiera otro. (18.)

32. Los peregrinos y romeros tienen facultad de testar como quisieren; [19] si fallecieren intestados, debe la justicia del

guardar e poner en los testamentos. Ca la mayoría, e el preuillejo quel ouiere por razon de la Caualleria en fazer como quisiere, pierdelo por tal sentencia, que fuesse dada contra el.

17 LEX 3 Tit. 18 lib. 10 N. R.—Ley 4 de Toro.—Facultad para testar el condenado por delito á muerte civil ó natural.

Mandamos, que el condenado por delito á muerte civil ó natural pueda fazer testamento y codicilio, ó otra qualquier ultima voluntad, ó dar poder á otro que lo faga por el, como si no fuese condenado; el qual condenado y su comisario puedan disponer de sus bienes, salvo de los que por el tal delito fueren confiscados, ó se hobieren de confiscar ó aplicar á nuestra Cámara ó á otra persona alguna. (ley 3 tit. 4 lib. 5 R.)

18 Constitución federal de 1857.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

19 LEX 30, Tit. 1 P. 6.—Que pena merecen aquellos que embargan a los Pelegrinos, e a los Remeros, que non puedan fazer sus testamentos.

Enferman á las vezes los pelegrinos, e los Remeros, andando en sus romerías; de manera, que sintiendose muy cuytados de las enfermedades, han de fazer sus testamentos; et sus mandas: et porque acaescio ya en algunos logares, que aquellos en cuyas casas posauan, los embargauan maliciosamente, que non pudiessen esto fazer, con intencion, que si muriessen, que fincassen en ellos todas las cosas que trayan. Porende defendemos, que ninguno ome de nuestro Señorío non sea osado de fazer tan grand maldad como esta, de los embargar, nin contrallar, en ninguna manera que ser pueda. que non fagan sus testamentos, et sus mandas, en la manera que quisieren. Ante tenemos por bien, e mandamos; que ayan libre poder para fazerlo: et como

lugar en que acaezca la muerte, inventariar y depositar sus bienes gastando lo preciso en su entierro, y dar cuenta al superior para que disponga, del sobrante entre sus consanguíneos si los tuviere y sino para que se invierta á voluntad del superior gobierno. (20.)

33. Todo el que impidiere á otro hacer testamento pierde sus derechos á los bienes del difunto; [21] pero no se entiende

quier que ellos ordenaren, e establecieren, e mandaren fazer de sus cosas con razon, et con derecho, assi lo otorgamos, et tenemos por bien que vala: et ninguna costumbre mala, o preuilejo, que ouiesse en algund lugar contra esto, non gelo pueda embargar. E si alguno contra esto fuere, mandamos, que reciba pena en aquello mismo en que erro; de manera que de allí adelante, testamento, nin manda que fiziesse, non vala en ninguna guisa. E demas desto mandamos, que el Judgador del lugar do acaesiere, le faga escarmiento por ello, en el cuerpo, e en el auer, segun entendiere que meresce, catando qual fue el yerro que fizo, e la persona contra quien fue fecho.

LEY 2 Tit. 30 lib. 1 N. R.—Ley 2. Tit 24 lib. 4 del Fuero Real.—Los Romeros y Peregrinos puedan disponer libremente de sus bienes; y ninguno se lo impida, ni tome cosa alguna.

Los Romeros andando en sus romerías, y los Peregrinos pueden libremente, así en sanidad como en enfermedad, disponer y ordenar de sus bienes por su manda y testamento, segun su voluntad. Por ende ninguno sea osado de los embargar, ni estorbar que lo así no hagan; y á qualquier que en su vida ó muerte alguna cosa tomare del dicho Peregrino, mandamos, que lo torne con las costas y daños á quien el Romero lo mandó, á bien vista de Alcaldes, y peche otro tanto de lo suyo á Nos; y si no tomó cosa alguna al dicho Romero sin embargo que no hiciese la dicha manda, peche á Nos seiscientos maravedís; y si no tuviere de que los pechar, el cuerpo sea á nuestra merced; y en tal caso sea creído el Romero, ó compañeros que con el anduvieren. (ley 2 tit. 12 lib. 1 R.)

20 LEY 5 Tit. 30 lib. 1 N. R.—Ley 3 tit. 24 lib. 4 del Fuero Real.—Por muerte del Peregrino intestado, los Alcaldes del pueblo reciban sus bienes para el fin que se expresa.

Si el peregrino muere sin hacer testamento, los alcaldes del lugar do muriere reciban sus bienes, y cumplan de ellos lo que fuere menester para su enterramiento; y lo que restare y sobrare guardenlo, y faganlo saber a Nos, porque Nos mandemos proveer sobre ello lo que debiéremos de hacer. (ley 5 tit. 12 lib. 1 R.)

21 LEY 26 tit. 1 P. 6.—Que pena deue auer aquel que embarga a otro, que non pueda fazer testamento.

Malamente yerran algunos omes, embargando a las vegadas a otros, que

esta disposicion con al que sin fuerza alguna y solo con buenas palabras indujo á otro á no hacer testamento. (22)

23. El que por fuerza ó dolo hiciere que uno no dejare á otro en testamento lo que tenia intenciu de dejarle pagará segun la

non pueden fazer testamento. E porende es guisado, que non finquen sin pena aquellos que lo fizieren. Onde dezimos, que qualquier que tal embargo fiziere a otro, que deue perder el derecho, que deue auer en los bienes de aquel que destoruo, en qual manera quier que los deuiesse auer. E aquello que el perdiere por esta razon deue ser de la Camara del Rey. E esta pena deue auer, por el grand yerro que fizo a Dios, e por el atreuimiento, e el tuerto que faze al Señor de la tierra, e al alma del finado, e a todos los otros omes, en dar mal exemplo de si.

22 LEY 27 tit. 1 P. 6.—Que razones mueuen los omes, a embargar a los otros que non fagan testamentos; e cuantas maneras son deste embargo.

Vanas, e malas razones mueuen a los omes a las vegadas, a embargar a otros, que non fagan sus testamentos. Ca algunos y a dellos, que fazen esto, porque hayan establecido sus herederos en sus testamentos, e veyendo que quieren fazer otro testamento, embargan que lo non fagan, nin cambien aquel que auian ya fecho. Otros y a, que son tan propincoos, que atiendan de heredar los bienes de sus parientes, si acaesiere que muerqn sin manda; e porende embarganlos, que non lo pueden fazer. Otros y a, que maguer consentan que faga testamento, con todo esso quieren que lo ordene a su guisa, e a su placer. E este embargo fazen en muchas maneras, assi como faziendo fuerza a aquellos mismos que quieren fazer sus testamentos, de guisa que non los pueden fazer. Otros y a, que amenazan los Escrivanos, e a los testigos, con quien lo han de fazer, en manera que non osan venir a aquel que quiere fazer su testamento de lo suyo. E perende mandamos, que qualquier que embargasse a otro en alguna destas maneras sobredichas, o en otra semejante dellas. sil fuere prouado, que pierda el derecho que podia quer en los bienes de aquel, a quien fizo este embargo, en qual manera quier. Empero, si fuerça, nin premio ninguna, nol fiziesse, mas rogandole por buenas palabras, lo aduxesse a que non fiziesse testamento; estonce, non perderia lo que deuia auer, o heaedar de los bienes del, maguer el otro por su dicho, o por sus palabras, so dexasse de fazer el testamento; o de cambiar el que ante auia fecho. E etrosi dezimos, que si los hijos embargaren al padre, que non faga su testamento, que non puedan despues heredar en los bienes del padre, maguer muera sin manda. Mas si fuessen dos hijos, o mas, e el vno dellos emdargasse que non fiziesse el testamento, non los otros; aquellos que lo embargasson, deuen auer cada vno su parte, e la parte de aquel que lo embargo, deue ser del Rey. E esso mismo seria, si el padre embargasse al fijo, que non fiziesse su testamento, de las cosas que lo pudiesse fazer.

ley (23) el duplo de lo que perdió ó dejó de adquirir por esta causa, cuya pena no está en práctica.

APENDICE

A LA LECCION DECIMA SETIMA.

CODIGO CIVIL.

LIBRO CUARTO.

DE LAS SUCESIONES.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Art. 3364. Herencia es la sucesion en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.

3365. La herencia se defiere por la voluntad del hombre ó

23 LEY 29 Tit. 1, P. 6.—Como aquel que embarga al que quiere faze; testamento; qui non faga, deue pechar doblado, lo que fizo perder, a aquellos quien el testador quier mandar alg o

Volunta habiendo algun ome de establecer a otro por heredero en su testamento, o de mandarle alguna cosa on el; si otro tercero embargasse por fuerza o por engaño, que lo non fiziesse. sin el embargo, o el engaño podiesse ser prouado, deue oquel que lo fizo qechar al otro, a quien deue ser fecha la manda, doblado todo aquello, que fizo por tal razon como este.

por disposicion de la ley. La primera se llama testamentaria; la segunda legítima.

3366. Puede tambien deferirse la herencia de una misma persona en una parte por la voluntad del hombre y en otra por disposicion de la ley.

3367. El heredero representa á la persona del autor de la herencia.

3368. Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo.

3369. Cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador.

3370. Si el autor de la herencia y sus herederos ó legatarios perecieren en el mismo desastre ó en el mismo dia, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos á la trasmision de la herencia ó legado.

3371. La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, corresponde al que tenga interés en justificar el hecho.

3372. La propiedad y la posesion legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia se transmiten por la muerte de este á sus herederos, en los términos establecidos en el presente libro.

3373. La ley llama á la sucesion, en el orden, forma y términos establecidos en este Código, á los descendientes legítimos é ilegítimos: nacidos ó póstumos: á los ascendientes legítimos é ilegítimos: al cónyuge que sobrevive: á los parientes colaterales y á la hacienda pública.

TITULO SEGUNDO.

DE LA SUCESSION POR TESTAMENTO.

CAPITULO I.

De los testamentos en general.

Art. 3374. El acto por el cual una persona dispone para despues de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento.

3375. El testamento es un acto personal, que no puede desempeñarse por procurador.